

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7766 *CORRECCION de erratas del Instrumento de ratificación del Convenio número 102, relativo a la Norma mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra el 28 de junio de 1952.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Instrumento de ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 6 de octubre de 1988, páginas 28998 a 29007, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 5.

Donde dice: «... en su ratificación, un miembro ...», debe decir: «... en su ratificación, un Miembro ...».

Artículo 9, apartado b).

Donde dice: «... así como a los cónyuges ...», debe decir: «... así como a las cónyuges ...».

Artículo 12, punto 1.

Donde dice: «... en caso de esta mórbito ...», debe decir: «... en caso de estado mórbito ...».

Artículo 59.

Donde dice: «Todo miembro ...», debe decir: «Todo Miembro ...».

Artículo 65.

Punto 1. Donde dice: «... conel total de la garantía anterior ...», debe decir: «... con el total de la ganancia anterior ...».

Punto 4. Donde dice: «La garantía anterior ...», debe decir: «La ganancia anterior ...».

Punto 6, apartado a). Donde dice: «Sea a un Ajustador o un Tornero ...», debe decir: «Sea a un ajustador o un tornero ...».

Artículo 69, apartado g).

Donde dice: «... o los servicios de readaptación puestos a disposición ...», debe decir «... o los servicios de readaptación puestos a su disposición ...».

Igualmente y de forma general, en todos los artículos en los que existen apartados a), b), c), etc., en el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» cada apartado comienza en mayúscula y finaliza en punto, debiendo comenzar en minúscula y finalizar en punto y coma.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7767 *REAL DECRETO 341/1989, de 7 de abril, sobre el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

El artículo 22 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, configuró el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores como órgano de asesoramiento del Consejo de dicha Comisión. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la citada Ley, dicho Comité Consultivo ejercerá sus funciones de asesoramiento mediante la emisión de informes, preceptivos en algunos casos y facultativos en otros.

Dentro de la regulación básica del Comité recogida en la Ley del Mercado de Valores, el artículo 22 previene que la composición del mismo se determinará reglamentariamente, siendo el objeto básico de este Real Decreto la regulación del régimen de composición del Comité y el establecimiento de las reglas esenciales de su funcionamiento.

Dado que el informe del Comité Consultivo es preceptivo, de acuerdo con lo que dispone la letra d) del artículo 23 de la citada Ley 24/1988, para la autorización de Sociedades y Agencias de Valores, y que los representantes de éstas, en cuanto miembros de las Bolsas, han de formar parte del mismo Comité, es necesario establecer un sistema transitorio que permita constituir por primera vez el Comité Consultivo partiendo de las instituciones actualmente existentes, previéndose, no obstante, la futura sustitución de los vocales así designados por los que elijan las Entidades que, de acuerdo con el sistema previsto en la Ley, han de ser miembros de las Bolsas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Composición del Comité.*—El Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores al que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, presidido por el Vicepresidente del Consejo de dicha Comisión, estará integrado por los siguientes vocales:

a) Diez en representación de los miembros de las Bolsas, de los emisores y de los inversores, según lo establecido en los artículos 2.º y 3.º siguientes.

b) Uno designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia en que exista localizada Bolsa de Valores.

Art. 2.º *Vocales representantes de los miembros de las Bolsas, de los emisores y de los inversores:*

1. El grupo de diez vocales al que se refiere la letra a) del artículo anterior tendrá la siguiente composición:

a) Cuatro vocales en representación de los miembros de las Bolsas.

b) Tres vocales en representación de los emisores de valores.

c) Tres vocales en representación de los inversores.

2. Los vocales a que se refiere este artículo no estarán ligados por mandato imperativo de las Entidades que hayan intervenido en su designación.

3. Para cada uno de los diez puestos previstos en el número 1 de este artículo se designará un vocal titular y otro suplente. El vocal suplente sustituirá al titular únicamente en el caso de cese de éste antes del término ordinario de su mandato.

4. La duración ordinaria del mandato de los vocales a que se refiere este artículo será de dos años y se extenderá desde el 1 de abril del año inicial del mandato al 31 de marzo del año en que concluya, pudiendo ser los vocales reelegidos.

La duración del mandato establecida en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de los supuestos de cese de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto. El vocal suplente ejercerá el cargo únicamente hasta el final del mandato del titular afectado por una causa de cese anticipado.

5. El nombramiento de los vocales, tanto titulares como suplentes, a los que se refiere este artículo se hará por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en las personas designadas según lo previsto en el artículo 3.º Los vocales podrán iniciar sus actividades como tales desde el momento de dicho nombramiento.

6. Los vocales del Comité Consultivo a los que se refiere el presente artículo cesarán en su cargo por las siguientes causas:

a) Transcurso del tiempo ordinario de mandato.

b) Renuncia aceptada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

c) Separación acordada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previo informe del Comité Consultivo, por incumplimiento grave o reiterado de sus deberes.

d) Separación acordada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previo informe del Comité Consultivo, por alteración de las circunstancias concurrentes en los vocales en la fecha de su nombramiento que pueda afectar a la adecuada representación de los grupos respectivos.

e) Cualquiera otras causas que, según el ordenamiento vigente, imposibiliten para el ejercicio del puesto.

Art. 3.º *Designación de los vocales representantes de los miembros de las Bolsas, de los emisores y de los inversores.*

1. Los cuatro vocales representantes de los miembros de las Bolsas y sus suplentes serán elegidos por las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa inscritas en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa dispondrán para la elección de estos vocales de un número de votos proporcional al capital social desembolsado de cada una de ellas.

Las Sociedades de Valores y Bolsa elegirán dos vocales titulares y dos suplentes entre los candidatos propuestos por las diversas Entidades integrantes de dicha categoría. Las Agencias de Valores y Bolsa elegirán un vocal titular y uno suplente entre los candidatos propuestos por las diversas Entidades integrantes de dicha categoría.

Las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa elegirán, conjuntamente, un vocal titular y uno suplente entre un mínimo de tres